



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 0022

La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007 y considerando:

CONSIDERANDO

Que mediante queja con Radicado 29303 del 08 de Octubre de 2003 y, se denunció la contaminación atmosférica generada por el establecimiento **CHOP SUEY RESTAURANTE** ubicado en la Carrera 53 N° 102 – 16 de la localidad de Suba de esta ciudad.

Mediante requerimiento N° 29303 del 08 de Octubre de 2003, se instó al propietario o representante legal del establecimiento ubicado en la Carrera 53 N° 102 - 16, para que en un plazo de treinta (30) días calendario a partir del recibo de la comunicación, implementara los dispositivos de control que aseguraran la adecuada dispersión de los gases, vapores, particulares u olores y que impidan causar con ello molestias a los vecinos o a los transeúntes y dar así cumplimiento del Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que para verificar el cumplimiento del requerimiento anterior el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita técnica el día 18 de Septiembre de 2007, mediante el cual se emitió concepto técnico N° 13626 del 03 de Diciembre de 2007 en el que se constató que: "...**Situación encontrada:** El establecimiento corresponde a un restaurante que funciona en una edificación de tres niveles. Hacia la parte posterior se ubica la cocina en la cual se cuenta con 4 estufas industriales a gas natural, de las cuales 2 son de 4 puestos y las otras dos son de dos puestos. Sobre las estufas se aprecia la existencia de una campana de extracción la cual cuenta con ventiladores y un ducto que sale por el costado del establecimiento y descarga emisiones a una altura aproximada de 10 m. La geometría del ducto es cuadrada de 10 cm X 10 cm de sección. Al momento de la visita no perciben olores al exterior del establecimiento, únicamente en las zonas de elaboración de los alimentos. **Análisis de cumplimiento:** Se observa cumplimiento al requerimiento N° 2003EE29303 dado que se ha implementado un sistema de captación, extracción y dispersión de gases, vapores y olores generados por la actividad dando además cumplimiento al decreto 948/1995 en su artículo 23..."

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

L.S. 0022

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

B.S. 0022

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado 29303 del 08 de Octubre de 2003 en contra del propietario del inmueble ubicado en la Carrera 53 N° 102 – 16 de esta ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con el Radicado N° 29303 del 08 de Octubre de 2003 por presunta contaminación atmosférica.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

11 ENE 2008


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaría General

Grupo Quejas y soluciones
Proyectó: Olga Alicia Gómez Casanova
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

Bogotá sin Indiferencia